

Señores

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
E. S. D.

**REFERENCIA.** Proceso Ordinario Laboral de **NIDIA STELLA OSPINA ROA** contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y OTROS.**

**M.P.** **MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

**RADICACIÓN.** **76001310501820210049500**

**ASUNTO.** Alegatos de conclusión de segunda instancia por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y OTROS.**

**ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogada inscrita en el Certificado de Cámara de Comercio de **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien funge como apoderado principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme consta en la Escritura Pública No. 721 del 23 de julio de 2020, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y el Auto del 23 de agosto del 2021, me permito presentar alegatos de conclusión de segunda instancia, en los siguientes términos:

### 1. SUSTENTACIÓN DE LOS ALEGATOS

Pretendo demostrarle al Despacho que la *a quo* erró al proferir auto negando el llamamiento en garantía propuesto por mi representada a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** frente a los intereses de mi representada, si se tiene en cuenta que el llamamiento en garantía se propuso en debida forma conforme a los presupuestos procesales consagrados en el artículo 64 del Código General del Proceso. Que en su literalidad indica:

***"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del***

Bogotá D.C., Colombia | Av. Calle 82 # 10-33, Piso 11

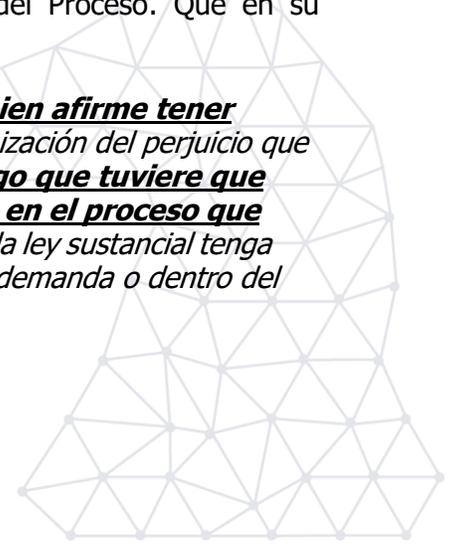
PBX: (57-1) 317 4628

Santiago de Cali, Colombia | World Trade Center – Pacific Mall

Calle 36 Norte # 6ª – 65, Oficina 1701

PBX: (57-5) 317 7132

www.godoycordoba.com



*término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación". (Destacado fuera del texto original).*

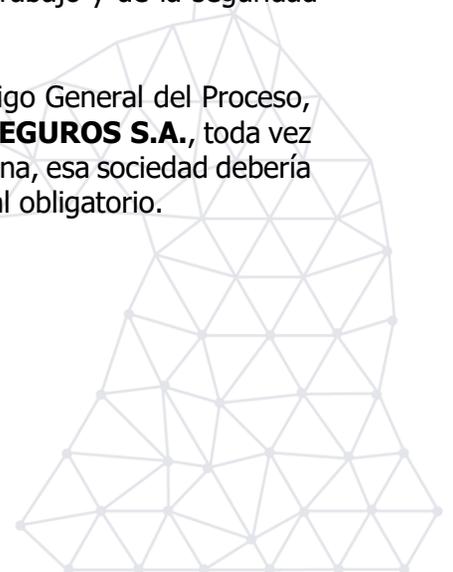
De conformidad con lo preceptuado por la norma transcrita, podrá realizar un llamamiento en garantía, quien tenga un derecho contractual frente a otra persona con fundamento en el cual, ante una eventual condena en su contra, ese tercero esté obligado a reembolsarle, de manera parcial o total, los pagos que resulten obligatorios de acuerdo con la sentencia proferida por el correspondiente despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el Demandante), es evidente que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, que fue la que recibió la prima pagada por mi representada y, justamente, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía.

Frente al argumento del despacho de negar el llamamiento se debe tener en cuenta lo que resulta claro es que con el auto que negó la intervención de la llamada en garantía, no sólo se pronunció en relación con la procedencia o no del llamamiento en garantía, sino que, por demás resolvió de fondo en relación a si la llamada en garantía debía o no responder una eventual condena en el proceso, situación esta que debió ser resulta en el marco de la sentencia que ponga fin a la instancia y no en el auto que admite o no el llamamiento en garantía. De manera que, en criterio de esta apoderada judicial, lo cierto es que el juez de instancia está pretermitiendo la oportunidad procesal pertinente y, con esta decisión se vulnerarían los derechos de mi representada, más cuando entre Skandia y la llamada en garantía existe un vínculo jurídico sustancial que implicaría una consecuencia determinada ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

De otro lado, en relación con la falta de competencia alegada por el despacho para analizar si es pertinente o no el traslado de las cuotas de seguro previsional, lo cierto es que en virtud del numeral quinto del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, es claro que el Juez Laboral sí es competente.

Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente Llamar en Garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio.



## 2. PETICIÓN.

En consecuencia, de lo anterior, respetuosamente solicito:

1. **REVOCAR** el auto No 3218 del 11 de noviembre de 2021, notificado por estado el 12 de noviembre de la misma anualidad, concretamente en el décimo respecto a NEGAR el llamamiento en garantía formulado por Old mutual S.A hoy Skandia administradora de fondos de pensiones y cesantías S.A y como consecuencia se sirvan Admitir el llamamiento en garantía realizado por Skandia S.A.

## 3. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, en mi oficina ubicada en la Calle 36 Norte #6ª – 65, Oficina 1701 de la ciudad de Santiago de Cali o en los correos electrónicos [notificaciones@godoycordoba.com](mailto:notificaciones@godoycordoba.com) y [grestrepo@godoycordoba.com](mailto:grestrepo@godoycordoba.com), este último debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados

Señor Magistrado,



**ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO**  
**C.C 1.151.946.356 de Cali**  
**T.P 253.718 CSJ**

